

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

Por la cual se prescriben los Formularios No. 330 (Declaración del Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes), No. 335 (Declaración del Impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas) y No. 340 (Declaración del Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas) a partir del año 2023.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de sus facultades legales, en especial las que confieren, el artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, los artículos 513-2, 513-13, 578 y 579-2 del Estatuto Tributario y el numeral 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 51 de la Ley 2277 de 2022 «Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la Justicia social y se dictan otras disposiciones» creó el «Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes» y el último inciso de este artículo establece que: «Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).»

Que el artículo 10 del Decreto 219 de 2023 sustituyó el artículo 1.6.1.13.2.54 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y señala que los responsables del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes causado durante los años 2022 y 2023, deberán presentar y pagar la declaración utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Que el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022, adicionó el Título X al Libro III del Estatuto Tributario denominado «Impuestos saludables», dentro de los cuales se encuentran el «Impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas» y el «Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas».

Que el artículo 513-12 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022 establece que el periodo gravable para los Impuestos Saludables será bimestral. A su vez, el artículo 513-13 del Estatuto Tributario dispuso que el contenido y prescripción del formulario para el cumplimiento de la obligación de presentar y pagar dichos impuestos será establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Continuación de la Resolución “Por la cual se prescriben los Formularios No. 330 (Declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes), No. 335 (Declaración impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas) y No. 340 (Declaración impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas) a partir del año 2023”.

Que, en consecuencia, se requiere prescribir los formularios para que los responsables de los Impuestos saludables y el Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, puedan cumplir con sus obligaciones tributarias, dentro de los términos legales.

Que en cumplimiento de lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de resolución fue publicado en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Prescripción del Formulario No. 330 «Declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes». Prescribir el Formulario No. 330 para la presentación de la «Declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes» a partir del año 2022, diseño anexo que forma parte integral de la presente resolución.

Artículo 2. Prescripción del Formulario No. 335 «Declaración del Impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas». Prescribir el Formulario No. 335 para la presentación bimestral de la «Declaración del Impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas» a partir del año 2023, diseño anexo que forma parte integral de la presente resolución.

Artículo 3. Prescripción del Formulario No. 340 «Declaración del Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas». Prescribir el Formulario No. 340 para la presentación bimestral de la «Declaración del Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas» a partir del año 2023, diseño anexo que forma parte integral de la presente resolución.

Artículo 4. Presentación de los Formularios No. 330, 335 y 340. Los obligados a presentar los formularios prescritos en la presente resolución deberán hacerlo a través de los Servicios Informáticos dispuestos por la entidad, utilizando el Instrumento de Firma Electrónica (IFE) autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN pondrá a disposición los formularios No. 330, No. 335 y No. 340 en forma virtual en la página web www.dian.gov.co para su diligenciamiento y presentación.

Artículo 5. Publicar la presente resolución de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la Resolución “Por la cual se prescriben los Formularios No. 330 (Declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes), No. 335 (Declaración impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas) y No. 340 (Declaración impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas) a partir del año 2023”.

Artículo 6. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los

LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ
Director General

Elaboró: Mesa de Formularios Tributarios
Revisó: Adriana Solano Cantor – Subdirectora de Recaudo
Tomás Jaramillo Quintero – Asesor del Despacho de la Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Cecilia Rico Torres - Directora de Gestión de Impuestos
Aprobó: Gustavo Alfredo Peralta Figueredo - Director de Gestión Jurídica

DIAN	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

Dirección de Gestión que promueve el proyecto	Dirección de Gestión de Impuestos.
Fecha (dd/mm/aa):	25/10/2023
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por la cual se prescriben los Formularios No. 330 (Declaración del Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes), No. 335 (Declaración del Impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas) y No. 340 (Declaración del Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas) a partir del año gravable 2023.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Los antecedentes para la expedición de la presente resolución se fundamentan en la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* en su artículo 51 creó el *“Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes”*. Así mismo el artículo 54 de la misma ley, adicionó el Título X al Libro III del Estatuto Tributario denominado *“Impuestos saludables”*, dentro de los cuales se encuentran, el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas y el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas. Las razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición del presente acto administrativo se apoyan en lo expuesto anteriormente y por lo tanto se hace necesario la creación de los formularios oficiales que permitan a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración de los impuestos anteriormente descritos.

Teniendo en cuenta lo anterior los nuevos formularios para la declaración de los nuevos impuestos expuestos anteriormente se relacionan así:

- Formulario No. 330 *“Declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes”* tipo de presentación y pago anual, el cual se deberá declarar y pagar hasta febrero de 2024, según el calendario tributario.
- Formulario No. 335 *“Declaración del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas”*, el cual se deberá declarar de manera bimestral empezando en el bimestre noviembre – diciembre de 2023 y pagar hasta enero de 2024, según calendario tributario.
- Formulario No. 340 para la presentación bimestral de la *“Declaración impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas”*, el cual se deberá declarar de manera bimestral empezando en el bimestre noviembre – diciembre de 2023 y pagar hasta enero de 2024, según calendario tributario.

Los formularios se encontrarán disponibles para su diligenciamiento y presentación en el SI (Servicio Informático) de Diligenciamiento una vez se efectúen los trámites necesarios para su expedición y los desarrollos tecnológicos correspondientes.

DIAN [®]	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito de aplicación en el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas y el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas el sujeto pasivo y responsable es el productor o importador, según corresponda.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La Resolución se expide en uso de las facultades legales del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y las que le confieren el numeral 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020, y los artículos 513-13, 578 y 579-2 del Estatuto Tributario.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La norma reglamentada o desarrollada se fundamenta en los artículos 51 y 54 de la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*, la cual se encuentra vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

La presente resolución prescriben para el cumplimiento de obligaciones tributarias los formularios 330 (Declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes) para los años gravables 2022 y siguientes y 340 (Declaración del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas) para los años gravables 2023 y siguientes y el formulario 335 (Declaración del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas) para los años gravables 2023 y 2024.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción), cuando sea del caso.

No aplica

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

N.A

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

<i>Con la implementación del proyecto normativo se van a adelantar actividades que generan:</i>	<i>Si</i>	<i>No</i>
<i>a. afectación a la fauna (-)</i>		X
<i>b. afectación a la flora (-)</i>		X
<i>c. contaminación del recurso agua (-)</i>		X
<i>d. contaminación del recurso aire (-)</i>		X
<i>e. contaminación del recurso suelo (-)</i>		X
<i>f. agotamiento de la capa de Ozono (-)</i>		X
<i>g. agotamiento de recursos naturales (agua, madera, gas, carbón, entre otros) (-)</i>		X
<i>h. agotamiento del recurso hídrico (-)</i>		X
<i>i. contaminación auditiva (-)</i>		X
<i>j. sobrepresión del relleno sanitario (-)</i>		X
<i>k. disminución de la sobrepresión hacia rellenos sanitarios (+)</i>		X
<i>l. disminución del consumo de energía (+)</i>		X
<i>m. disminución del consumo de agua (+)</i>		X
<i>n. disminución en la extracción y demanda de los recursos naturales (+)</i>		X
<i>o. generación de abono orgánico (+)</i>		X
<i>p. optimización en el uso de los recursos naturales (+)</i>		X

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica.

8. SEGURIDAD JURÍDICA

No aplica

9. EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTOS EN EL DECRETO 1081 DE 2015

Si x NO

10. CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE CONSIDERE RELEVANTE O DE IMPORTANCIA PARA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN

El presente proyecto de resolución fue revisado, ajustado y elaborado en las diferentes mesas de trabajo de acuerdo con el procedimiento IN-IT-IT 0252 y sus anexos.

11. Publicidad.

El presente proyecto de resolución fue publicado por el término de 10 días calendarios en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, previa revisión de este en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Resolución 000091 del 3 de septiembre de 2021.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

SI NO NA x

DIAN	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

Certificación de publicación (De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición:	SI__x_ NO__NA__
Concepto(s) de otras entidades (Si se requiere de conformidad con alguna normativa especial)	SI__ NO__NA_x_
Informe de observaciones y respuestas El análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos se hará una vez se cumpla el termino aquí previsto para su publicación, los comentarios se recepcionarán a través del buzón de correo: comentarios_formularios_oficiales @DIAN.GOV.CO.	SI_x_ NO__NA__
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (Si se requiere)	SI__ NO__NA_x_
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	SI__ NO__NA_x_
Visto bueno de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología (En caso de que el proyecto implique desarrollos tecnológicos o impacte los existentes) Especificación F2206 formularios AG2023 Reforma Tributaria revisado (1)) sección 1.2.2. 1.2.2 Crear los siguientes formularios para los nuevos impuestos: - F330-Declaracion Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes: Elaboración nuevo formulario Se debe disponer en octubre de 2023 -F335- Declaración Impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas: Elaboración nuevo formulario Se debe disponer en octubre de 2023 -F340- Declaración Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas: Elaboración nuevo formulario Se debe disponer en octubre de 2023.	SI_x_ NO__NA__
Visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa	SI__ NO__NA_x_
Visto bueno del jefe de la Oficina de Seguridad de la Información	SI__ NO__NA_x_
Otros anexos. (describirlo en caso de existir)	

DIAN[®]	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

Elaboró:	Mesa de Formularios Tributarios.		
Revisó:	Cecilia Rico Torres. Enrique Javier Bravo Díaz.	<i>Subdirector de Recaudo (E).</i>	Dirección de Gestión de Impuestos
Aprobó:	Gustavo Alfredo Peralta Figueredo.	Director	Dirección de Gestión Jurídica

INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES

Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.

La tarifa del impuesto es de cero coma cero cero cero cinco (0,00005) UVT por cada un (1) gramo del envase, embalaje o empaque.

Corresponde a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagra en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro, de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Estas instrucciones son una orientación general para el diligenciamiento del formulario y no eximen de la obligación de aplicar, en cada caso particular, las normas legales que regulan el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

1. **Año:** corresponde al año gravable que se declara.
4. **Número de formulario:** espacio determinado para el número único asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN) a cada uno de los formularios.

DATOS DEL DECLARANTE

5. **Número de Identificación Tributaria (NIT):** corresponde al Número de Identificación Tributaria asignado al contribuyente por la DIAN, sin el dígito de verificación, tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del Registro Único Tributario en adelante (RUT) actualizado.
6. **DV.:** corresponde al número que en su NIT se encuentra separado, llamado "Dígito de verificación" (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del RUT actualizado.
7. **Primer apellido:** si es persona natural se diligencia automáticamente el primer apellido que figura en la casilla 31 de la hoja principal del RUT actualizado.
8. **Segundo apellido:** si es persona natural se diligencia automáticamente el segundo apellido que figura en la casilla 32 de la hoja principal del RUT actualizado.
9. **Primer nombre:** si es persona natural se diligencia automáticamente el primer nombre que figura en la casilla 33 de la hoja principal del RUT actualizado.
10. **Otros nombres:** si es persona natural se diligencian automáticamente los otros nombres que figuran en la casilla 34 de la hoja principal del RUT actualizado.
11. **Razón social:** si es persona jurídica esta casilla se diligencia automáticamente con la información registrada en la casilla 35 de la hoja principal del RUT actualizado.

12. **Cód. dirección seccional:** se registra automáticamente el código de la dirección seccional que corresponda al domicilio principal de su actividad o negocio, según lo informado en la casilla 12 del RUT actualizado.

Nota: si los datos que se traen del RUT presentan inconsistencias, este debe ser actualizado antes de diligenciar este formulario.

24. **Cód.:** si la declaración es una corrección, el Servicio Informático (en adelante SI) de Diligenciamiento registrará: "1" si es una corrección a la declaración privada; "2" si es una corrección a la corrección generada por la DIAN, con fundamento en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 o "3" si es una corrección provocada con ocasión de un acto administrativo.

25. **No. Formulario anterior:** si va a corregir una declaración del año gravable que se está declarando, se indicarán aquí los trece (13) dígitos que figuran en la casilla 4 del formulario de la declaración objeto de corrección. Si va a corregir una declaración generada por la DIAN con fundamento en la Ley 962 de 2005, corresponde a los trece (13) dígitos que figuran en la casilla 4 de dicha declaración. Si la corrección es posterior a un acto administrativo, en esta casilla se registra el número de dicho acto.

26. **Venta o retiro de productos plásticos gravados para envasar, embalar o empacar bienes:** si es productor nacional registre en esta casilla el total en gramos vendidos o retirados para uso propio de productos plásticos de un solo uso para envasar, embalar o empacar bienes durante el periodo objeto de declaración.

27. **Importación de productos plásticos gravados para envasar, embalar o empacar bienes:** si es importador registre en esta casilla el total en gramos de productos plásticos de un solo uso para envasar, embalar o empacar bienes, que hayan sido importados y nacionalizados durante el periodo objeto de declaración.

28. **Impuesto de productos plásticos gravados para envasar, embalar o empacar bienes:** es el resultado de aplicar a la sumatoria de las casillas 26 y 27 la tarifa del cero coma cero cero cero cinco (0,00005) UVT por cada un (1) gramo del envase, embalaje o empaque.

29. **Venta o retiro de productos plásticos excluidos para envasar, embalar o empacar bienes:** registre en esta casilla el total en gramos de productos plásticos de un solo uso para envasar, embalar o empacar bienes, excluidos en virtud de lo señalado en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022.

30. **Importación de productos plásticos excluidos para envasar, embalar o empacar bienes:** registre en esta casilla el total en gramos de productos plásticos de un solo uso para envasar, embalar o empacar bienes, que hayan sido importados y nacionalizados, excluidos en virtud de lo señalado en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022.

31. **Venta o retiro de productos plásticos para envasar, embalar o empacar bienes que no causan el impuesto:** registre en esta casilla el total en gramos de productos plásticos de un solo uso para envasar, embalar o empacar bienes, sobre los cuales no se causa el impuesto cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular (CEC).

32. **Importación de productos plásticos para envasar, embalar o empacar bienes que no causan el impuesto:** registre en esta casilla el total en gramos de productos plásticos de un solo uso para envasar, embalar o empacar bienes, que hayan sido importados y nacionalizados, sobre los cuales no se causa el impuesto cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular (CEC).

SECCIÓN LIQUIDACIÓN PRIVADA

33. **Total impuesto generado (Casilla 28):** corresponde al valor registrado en la casilla 28.

34. **Sanciones:** diligencie en esta casilla el valor total de las sanciones a que haya lugar y que se generen por la presentación de esta declaración. Recuerde que la sanción a declarar no puede ser inferior a la sanción mínima equivalente a diez (10) UVT.

35. Total saldo a pagar (33 + 34): corresponde a la sumatoria de los valores de las casillas 33 (Total impuesto generado) y 34 (Sanciones).

36. No. Identificación signatario: si usted firma como representante de persona jurídica o de persona natural declarante debe estar registrado en el RUT, escriba el número de identificación tributaria que le asignó la DIAN para este efecto, sin dígito de verificación. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.

37. DV: corresponde al número que en su NIT se encuentra separado, llamado "Dígito de verificación" (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del RUT actualizado.

980. Pago total: esta casilla no es diligenciable. Para realizar el pago de los valores a cargo, el declarante debe diligenciar un Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales (F490) utilizando el concepto de pago 46 (Productos plásticos de un solo uso) definido para el efecto y realizar el pago ante las entidades autorizadas para recaudar o utilizando la opción de pago electrónico.

981. Código representación: escriba en esta casilla el código correspondiente al tipo de representación de quien firma como representante del declarante, de acuerdo con la casilla 96 del RUT del declarante.

982. Código Contador o Revisor Fiscal: diligencie en esta casilla el código asignado al contador o a revisor fiscal, según corresponda así:

1 Contador 2 Revisor Fiscal

Contador: los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, cuyo patrimonio en el último día del año inmediatamente anterior, o los ingresos brutos de dicho año sean superiores a cien mil UVT (100.000).

Revisor fiscal: la firma del revisor fiscal con nombre completo y número de matrícula, que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

983. No. Tarjeta profesional: registre en esta casilla el número de tarjeta profesional asignado al contador o revisor fiscal por la autoridad competente.

994. Con salvedades: marque con una equis (X) si usted es contador o revisor fiscal, firma la declaración con salvedades.

996. Espacio para adhesivo de la entidad recaudadora (número de adhesivo): espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora: espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.



Declaración del impuesto a los productos
comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto
contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas

340

1. Año		3. Período		4. Número de formulario	
Espacio reservado para la DIAN					

Datos del declarante	5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
	11. Razón social					
						12. Cód. Dirección seccional

Si es una corrección indique:		24. Cód.	25. No Formulario anterior				
Operaciones gravadas			Base gravable		Impuesto \$		
Ventas, retiros o transferencias a cualquier título de productos comestibles ultraprocesados			26		27		
Donaciones o retiros de inventarios de productos comestibles ultraprocesados			28		29		
Operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de productos comestibles ultraprocesados			30		31		
Liquidación privada	Total impuesto neto productos comestibles ultraprocesados					32	
	Sanciones					33	
	Total saldo a pagar					34	

35. No. Identificación signatario		36. DV	
981. Cód. Representación Firma del declarante o de quien lo representa		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora	980. Pago total \$
982. Código Contador o Revisor Fiscal Firma Contador o Revisor Fiscal. 994. Con salvedades			996. Espacio para adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)
983. No. Tarjeta profesional			
Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario			

INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACIÓN IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS

De conformidad con el artículo 513-6 del Estatuto Tributario (en adelante E.T.) el hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.
2. La importación.

Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que como ingredientes se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido en la tabla nutricional supere los siguientes valores:

Nutriente	Por cada 100 g
Sodio	> = 1 mg/kcal y/o > = 300 mg/100g
Azúcares	> = 10% del total de energía proveniente de azúcares libres
Grasas saturadas	> = 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas

Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se procederá de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 513-6 del E.T.

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

Se entenderá por productos ultraprocesados que se les haya adicionado sal/sodio, aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal o aditivo que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.

Se entenderá por productos ultraprocesados que se les haya adicionado grasas, aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente grasas vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente hidrogenados (manteca vegetal, crema vegetal o margarina) e ingredientes que los contengan agregados.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.

Se entenderá por producto alimenticio procesado y/o ultraprocesado que se les haya adicionado azúcares, aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les hayan añadido azúcares según la definición del inciso anterior.

Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores.

Producto	Partidas arancelarias
Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe y/o dulce de leche.	04.04.90.00.00
Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.	16.01
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	16.02
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	17.04
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	18.06
Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	19.01.20.00.00
Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	19.04
Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto el pan y las obleas.	19.05
Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06	20.05
Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	20.06.00.00
Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto el bocadillo de guayaba.	20.07
Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	20.08
Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	21.03
Helados, incluso con cacao.	21.05
Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	21.06 Excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)

Tal como lo señala el parágrafo 1 del artículo 513-6 del E.T., para calcular los porcentajes establecidos en la tabla de que trata el inciso segundo de este artículo se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) **Sodio:** se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser cien gramos (100 g) o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a uno (1), será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en cien gramos (100 g) y si este supera los trescientos miligramos (300 mg), estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto.
- b) **Azúcares:** se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el parágrafo 2 del artículo 513-6 del E.T. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos por el factor de conversión de azúcares (4 kcal/g). Este resultado se divide entre el total de las kcal de la misma cantidad de alimento y se multiplica por cien (100). Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a diez por ciento (10%), estará sujeto al impuesto.
- c) **Grasas saturadas:** se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal/g) en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por cien (100). Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a diez por ciento (10%) estará sujeto al impuesto.

Tratándose de bienes importados, lo indicado en el parágrafo 1 del artículo 513-6 del E.T. debe informarse en la declaración de importación.

De acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 513-6 del E.T., los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 513-6 del E.T., las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

Acorde con lo señalado en el parágrafo 4 del artículo 513-6 del E.T., no constituye hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley. El tratamiento previsto en este parágrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.

Estas instrucciones son una orientación general para el diligenciamiento del formulario y no eximen de la obligación de aplicar, en cada caso particular, las normas legales que regulan el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del Decreto Ley 19 de 2012, "por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN) tiene dispuestos en la página web los formularios a utilizar, y usted puede diligenciar el respectivo formulario de manera gratuita, ingresando a www.dian.gov.co.

Recuerde que usted NO puede imprimir formularios en blanco desde la página web de la DIAN para su posterior diligenciamiento. Tampoco debe usar formularios fotocopiados.

1. **Año:** corresponde al año gravable que se declara.
3. **Período:** utilice un formulario por cada periodo gravable. Registre el código del periodo al cual corresponde la declaración, según la siguiente tabla.

Bimestres:

01 enero – febrero	03 mayo – junio	05 septiembre – octubre
02 marzo – abril	04 julio – agosto	06 noviembre – diciembre

4. **Número de formulario:** espacio determinado para el número único asignado por la DIAN a cada uno de los formularios.

DATOS DEL DECLARANTE

5. **Número de Identificación Tributaria (NIT):** corresponde al Número de Identificación Tributaria asignado al contribuyente por la DIAN, sin el dígito de verificación, tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del Registro Único Tributario (en adelante RUT) actualizado.
 6. **DV:** corresponde al número que en su NIT se encuentra separado, llamado "Dígito de verificación" (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del RUT actualizado.
 7. **Primer apellido:** si es persona natural se diligencia automáticamente el primer apellido que figura en la casilla 31 de la hoja principal del RUT actualizado.
 8. **Segundo apellido:** si es persona natural se diligencia automáticamente el segundo apellido que figura en la casilla 32 de la hoja principal del RUT actualizado.
 9. **Primer nombre:** si es persona natural se diligencia automáticamente el primer nombre que figura en la casilla 33 de la hoja principal del RUT actualizado.
 10. **Otros nombres:** si es persona natural se diligencian automáticamente los otros nombres que figuran en la casilla 34 de la hoja principal del RUT actualizado.
 11. **Razón social:** si es persona jurídica esta casilla se diligencia automáticamente con la información registrada en la casilla 35 de la hoja principal del RUT actualizado.
 12. **Cód. Dirección seccional:** se registra automáticamente el código de la Dirección seccional que corresponda al domicilio principal de su actividad o negocio, según lo informado en la casilla 12 del RUT actualizado.
- Nota:** si los datos que se traen del RUT presentan inconsistencias, este debe ser actualizado antes de diligenciar este formulario.
24. **Cód.:** si la declaración es una corrección, el Servicio Informático (en adelante SI) de Diligenciamiento registrará: "1" si es una corrección a la declaración privada; "2" si es una corrección a la corrección generada por la DIAN, con fundamento en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 o "3" si es una corrección provocada con ocasión de un acto administrativo.
 25. **No. Formulario anterior:** si va a corregir una declaración del año gravable que se está declarando, se indicarán aquí los trece (13) dígitos que figuran en la casilla 4 del formulario de la declaración objeto de corrección. Si va a corregir una declaración generada por la DIAN con fundamento en la Ley 962 de 2005, corresponde a los trece (13) dígitos que figuran en la casilla 4 de dicha declaración. Si la corrección es posterior a un acto administrativo, en esta casilla se registra el número de dicho acto.

OPERACIONES GRAVADAS

El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas se causa en la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de estos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

26. **Ventas, retiros o transferencias a cualquier título de productos comestibles ultraprocesados:** la base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta.

Con fundamento en lo anterior debe registrar en esta casilla el valor en pesos de las ventas, retiros o transferencias a cualquier título de los productos comestibles ultraprocesados.

27. **Impuesto en las ventas, retiros o transferencias a cualquier título de productos comestibles ultraprocesados:** la tarifa del impuesto será del

diez por ciento (10%) para el año gravable 2023, del quince por ciento (15%) para el año gravable 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año gravable 2025.

En esta casilla se registrará para el año gravable 2023, el resultado de multiplicar el valor de la casilla 26 (Ventas, retiros o transferencias a cualquier título de productos comestibles ultraprocesados) por la tarifa del diez por ciento (10%), para el año gravable 2024 se registrará el resultado de multiplicar el valor de la casilla 26 (Ventas, retiros o transferencias a cualquier título de productos comestibles ultraprocesados) por la tarifa del quince por ciento (15%) y para el año gravable 2025 y siguientes se registrará el resultado de multiplicar el valor de la casilla 26 (Ventas, retiros o transferencias a cualquier título de productos comestibles ultraprocesados) por la tarifa del veinte por ciento (20%).

28. Donaciones o retiros de inventarios de productos comestibles ultraprocesados: la base gravable del impuesto en el caso de donaciones o retiros de inventarios, es el valor comercial de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del E.T.

Con fundamento en lo anterior debe registrar en esta casilla el valor en pesos de las donaciones o retiros de inventario de los productos comestibles ultraprocesados.

En esta casilla no debe incluir las donaciones de productos comestibles ultraprocesados por parte del productor cuando dichas donaciones se realicen a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial o a los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley. Tampoco incluya las donaciones de productos comestibles ultraprocesados realizadas a las asociaciones de bancos de alimentos.

29. Impuesto a las donaciones o retiros de inventarios de productos comestibles ultraprocesados: la tarifa del impuesto en las donaciones o retiros de inventarios de productos comestibles ultraprocesados será del diez por ciento (10%) para el año gravable 2023, del quince por ciento (15%) para el año gravable 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año gravable 2025.

En esta casilla se registrará para el año gravable 2023, el resultado de multiplicar el valor de la casilla 28 (Donaciones o retiros de inventarios de productos comestibles ultraprocesados) por la tarifa del diez por ciento (10%), para el año gravable 2024 se registrará el resultado de multiplicar el valor de la casilla 28 (Donaciones o retiros de inventarios de productos comestibles ultraprocesados) por la tarifa del quince por ciento (15%) y para el año gravable 2025 y siguientes se registrará el resultado de multiplicar el valor de la casilla 28 (Donaciones o retiros de inventarios de productos comestibles ultraprocesados) por la tarifa del veinte por ciento (20%).

TOTAL

30. Operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de productos comestibles ultraprocesados: registre en esta casilla el valor en pesos de las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas, de los productos comestibles ultraprocesados.

31. Impuesto en las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de productos comestibles ultraprocesados: registre en esta casilla el valor en pesos del impuesto en las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas, de los productos comestibles ultraprocesados, sin que exceda la sumatoria de los valores de las casillas 27 (Impuesto en las ventas de productos comestibles ultraprocesados) y 29 (Impuesto a las donaciones o retiros de inventarios de productos comestibles ultraprocesados).

32. Total impuesto neto productos comestibles ultraprocesados (27 + 29 - 31): es el resultado de la sumatoria de los valores de las casillas 27 (Impuesto en las ventas de productos comestibles ultraprocesados) y 29 (Impuesto a las donaciones o retiros de inventarios de productos comestibles ultraprocesados) menos el valor de la casilla 31 (Impuesto en las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de productos comestibles ultraprocesados).

33. Sanciones: diligencie en esta casilla el valor total de las sanciones a que haya lugar y que se generen por la presentación de esta declaración. Recuerde que la sanción a declarar no puede ser inferior a la sanción mínima equivalente a diez (10) UVT.

34. Total saldo a pagar (32 + 33): es el resultado de la sumatoria de los valores de las casillas 32 (Total impuesto neto productos comestibles ultraprocesados) y 33 (Sanciones).

35. No. Identificación signatario: el SI de Diligenciamiento registrará el Número de Identificación Tributaria (NIT) de la persona que firma la declaración.

36. DV: el SI de Diligenciamiento registrará el Dígito de verificación (DV) del NIT registrado en la casilla 35.

980. Pago total: esta casilla no es diligenciable. Para realizar el pago de los valores a cargo, el declarante debe diligenciar un Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales (F490) utilizando el concepto de pago 48 (Productos comestibles ultraprocesados) definido para el efecto y realizar el pago ante las entidades autorizadas para recaudar o utilizando la opción de pago electrónico.

981. Código representación: escriba en esta casilla el código correspondiente al tipo de representación de quien firma como representante del declarante, de acuerdo con la casilla 96 del RUT del declarante.

982. Código Contador o Revisor fiscal: diligencie en esta casilla el código asignado al contador o al revisor fiscal, según corresponda así:

1 Contador 2 Revisor fiscal

Contador: los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, cuyo patrimonio en el último día del año inmediatamente anterior, o los ingresos brutos de dicho año sean superiores a cien mil UVT (100.000).

Revisor fiscal. La firma del revisor fiscal con nombre completo y número de matrícula, que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, esté obligado a tener el revisor fiscal

983. No. Tarjeta profesional: registre en esta casilla el número de tarjeta profesional asignado al contador o revisor fiscal por la autoridad competente.

994. Con salvedades: marque con una equis (X) si usted es contador o revisor fiscal, y firma la declaración con salvedades.

996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (número de adhesivo): espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora: espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.



Declaración del impuesto
a las bebidas ultraprocesadas azucaradas

335

1. Año

3. Período

4. Número de formulario

Espacio reservado para la DIAN

Datos del
declarante

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

6. DV

7. Primer apellido

8. Segundo apellido

9. Primer nombre

10. Otros nombres

11. Razón social

12. Cód. Dirección
seccional

Si es una corrección indique:

24. Cód.

25. No Formulario
anterior

Total en mililitros

Operaciones gravadas	Menor a seis gramos (6 gr) de azúcar añadido	Mayor o igual a seis gramos (6 gr) y menor a diez gramos (10 gr) de azúcar añadido	Mayor o igual a diez gramos (10 gr) de azúcar añadido	Impuesto \$
Ventas, retiros o transferencias a cualquier título en mililitros (produc. nal.)	26	27	28	29
Ventas o transferencias a cualquier tít. en ml. anuladas, rescindidas o resueltas		30	31	32
Ventas, retiros o transferencias a cualquier título en mililitros de las bebidas azucaradas exentas	33	34	35	
Exportaciones en mililitros por parte del productor de bebidas ultraprocesadas azucaradas. Art. 513-1 E.T.	36	37	38	
Donaciones en mililitros de bebidas ultraprocesadas azucaradas	39	40	41	
Total impuesto neto bebidas ultraprocesadas azucaradas				42
Sanciones				43
Total saldo a pagar				44

45. No. Identificación signatario

46. DV

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

997. Espacio exclusivo para el sello
de la entidad recaudadora

(Fecha efectiva de la transacción)

980. Pago total \$

996. Espacio para adhesivo de la entidad recaudadora
(Número del adhesivo)

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal. 994. Con salvedades

983. No. Tarjeta
profesional

Coloque el timbre de la máquina
registradora al dorso de este formulario

INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACIÓN IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS

Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas azucaradas.

Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a cero coma cinco por ciento (0,5%) vol. y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.

Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizantes naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

Estas instrucciones son una orientación general para el diligenciamiento del formulario y no eximen de la obligación de aplicar, en cada caso particular, las normas legales que regulan el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del Decreto Ley 19 de 2012, "por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN) tiene dispuestos en la página web los formularios a utilizar, y usted puede diligenciar el respectivo formulario de manera gratuita, ingresando a www.dian.gov.co.

Recuerde que usted NO puede imprimir formularios en blanco desde la página web de la DIAN para su posterior diligenciamiento. Tampoco debe usar formularios fotocopiados.

- Año:** corresponde al año gravable que se declara.
- Período:** utilice un formulario por cada período gravable. Registre el código del período al cual corresponde la declaración, según la siguiente tabla.

Bimestres:

01 enero – febrero	03 mayo – junio	05 septiembre – octubre
02 marzo – abril	04 julio – agosto	06 noviembre – diciembre

- Número de formulario:** espacio determinado para el número único asignado por la DIAN a cada uno de los formularios.

DATOS DEL DECLARANTE

- Número de Identificación Tributaria (NIT):** corresponde al Número de Identificación Tributaria asignado al contribuyente por la DIAN, sin el dígito de verificación, tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del Registro Único Tributario (en adelante RUT) actualizado.
- DV:** corresponde al número que en su NIT se encuentra separado, llamado "Dígito de verificación" (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del RUT actualizado.
- Primer apellido:** si es persona natural se diligencia automáticamente el primer apellido que figura en la casilla 31 de la hoja principal del RUT actualizado.

- Segundo apellido:** si es persona natural se diligencia automáticamente el segundo apellido que figura en la casilla 32 de la hoja principal del RUT actualizado.
- Primer nombre:** si es persona natural se diligencia automáticamente el primer nombre que figura en la casilla 33 de la hoja principal del RUT actualizado.
- Otros nombres:** si es persona natural se diligencian automáticamente los otros nombres que figuran en la casilla 34 de la hoja principal del RUT actualizado.
- Razón social:** si es persona jurídica esta casilla se diligencia automáticamente con la información registrada en la casilla 35 de la hoja principal del RUT actualizado.
- Cód. Dirección seccional:** se registra automáticamente el código de la Dirección seccional que corresponda al domicilio principal de su actividad o negocio, según lo informado en la casilla 12 del RUT actualizado.

Nota: si los datos que se traen del RUT presentan inconsistencias, éste debe ser actualizado antes de diligenciar este formulario.

- Cód.:** si la declaración es una corrección, el Servicio Informático (en adelante SI) de Diligenciamiento registrará: "1" si es una corrección a la declaración privada; "2" si es una corrección a la corrección generada por la DIAN, con fundamento en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 o "3" si es una corrección provocada con ocasión de un acto administrativo.
- No. Formulario anterior:** si va a corregir una declaración del año gravable que se está declarando, se indicarán aquí los trece (13) dígitos que figuran en la casilla 4 del formulario de la declaración objeto de corrección. Si va a corregir una declaración generada por la DIAN con fundamento en la Ley 962 de 2005, corresponde a los trece (13) dígitos que figuran en la casilla 4 de dicha declaración. Si la corrección es posterior a un acto administrativo, en esta casilla se registra el número de dicho acto.

OPERACIONES GRAVADAS

El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:

En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de estos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

Entre otros, se entenderán gravados los siguientes:

Producto	Partida o Subpartida arancelaria
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al cuarenta por ciento (40%) en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al cinco por ciento (5%) en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	19.01 (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)
Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.09

Producto	Partida o Subpartida arancelaria
Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	21.01
Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09, excepto las aguas no saborizadas ni endulzadas.	22.02
Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al cero coma cinco por ciento (0,5%) vol, para la elaboración de bebidas.	21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00

26. Ventas, retiros o transferencias a cualquier título en mililitros (productor nacional) menor a seis gramos (6 gr) de azúcar añadido: registre en esta casilla la cantidad total de mililitros de las bebidas ultraprocesadas azucaradas que fueron vendidas, retiradas o transferidas a cualquier título, cuyo contenido de azúcar añadido haya sido menor a seis gramos (6 gr).

27. Ventas, retiros o transferencias a cualquier título en mililitros (productor nacional) mayor o igual a seis gramos (6 gr) y menor a diez gramos (10 gr) de azúcar añadido: registre en esta casilla la cantidad total de mililitros de las bebidas ultraprocesadas azucaradas que fueron vendidas, retiradas o transferidas a cualquier título, cuyo contenido de azúcar añadido haya sido mayor o igual a seis gramos (6 gr) y menor a diez gramos (10 gr).

28. Ventas, retiros o transferencias a cualquier título en mililitros (productor nacional) mayor o igual a diez gramos (10 gr) de azúcar añadido: registre en esta casilla la cantidad total de mililitros de las bebidas ultraprocesadas azucaradas que fueron vendidas, retiradas o transferidas a cualquier título, cuyo contenido de azúcar añadido haya sido mayor o igual a diez gramos (10 gr).

29. Impuesto en las ventas, retiros o transferencias a cualquier título en mililitros (productor nacional) de bebidas ultraprocesadas azucaradas: conforme lo señalado en el artículo 513-4 del E.T. se debe tener en cuenta lo siguiente:

Para los años 2023 y 2024:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)	
	2023	2024
Menor a seis gramos (6 gr) de azúcares añadidos	\$0	\$0
Mayor o igual a seis gramos (6 gr) y menor a diez gramos (10 gr) de azúcares añadidos	\$18	\$28
Mayor o igual a diez gramos (10 gr) de azúcares añadidos	\$35	\$55

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} \times Tarifa$$

Donde:

IMP: monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.

Vol: volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).

Tarifa: tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

Con fundamento en lo anterior, el resultado de esta casilla para el año gravable 2023 será:

Valor de la casilla 26 (Ventas, retiros o transferencias a cualquier título en mililitros (productor nacional) menor a seis gramos (6 gr) de azúcar añadido) dividido entre cien (100) y este resultado se multiplica por cero pesos (\$0), más el valor de la casilla 27 (Ventas, retiros o transferencias a cualquier título en mililitros (productor nacional) mayor o igual a seis gramos (6 gr) y menor a diez gramos (10 gr) de azúcar añadido) dividido entre cien (100) y este resultado se multiplica por dieciocho pesos (\$18), más el valor de la casilla 28 (Ventas, retiros o transferencias a cualquier título en mililitros (productor nacional) mayor o igual a diez gramos (10 gr) de azúcar añadido) dividido entre cien (100) y este resultado se multiplica por treinta y cinco pesos (\$35).

Para el año gravable 2024 el valor de la casilla 29 será el resultado de la siguiente operación:

Valor de la casilla 26 (Ventas, retiros o transferencias a cualquier título en mililitros (productor nacional) menor a seis gramos (6 gr) de azúcar añadido) dividido entre cien (100) y este resultado se multiplica por cero pesos (\$0), más el valor de la casilla 27 (Ventas, retiros o transferencias a cualquier título en mililitros (productor nacional) mayor o igual a seis gramos (6 gr) y menor a diez gramos (10 gr) de azúcar añadido) dividido entre cien (100) y este resultado se multiplica por veintiocho pesos (\$28), más el valor de la casilla 28 (Ventas, retiros o transferencias a cualquier título en mililitros (productor nacional) mayor o igual a diez gramos (10 gr) de azúcar añadido) dividido entre cien (100) y este resultado se multiplica por cincuenta y cinco pesos (\$55).

30. Ventas o transferencias a cualquier título en mililitros anuladas, rescindidas o resueltas mayor o igual a seis gramos (6 gr) y menor a diez gramos (10 gr) de azúcar añadido: registre en esta casilla la cantidad en mililitros (ml) de las operaciones gravadas con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas mayor o igual a seis gramos (6 gr) y menor a diez gramos (10 gr) de azúcar añadido, que hubiesen sido anuladas, rescindidas o resueltas.

31. Ventas o transferencias a cualquier título en mililitros anuladas, rescindidas o resueltas mayor o igual a diez gramos (10 gr) de azúcar añadido: registre en esta casilla la cantidad en mililitros (ml) de las operaciones gravadas con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas mayor o igual a diez gramos (10 gr) de azúcar añadido, que hubiesen sido anuladas, rescindidas o resueltas.

32. Impuesto en las ventas o transferencias a cualquier título en mililitros anuladas, rescindidas o resueltas: registre en esta casilla el valor del impuesto de las operaciones gravadas anuladas, rescindidas o resueltas, sin que el valor a registrar sea mayor al valor de la casilla 29 (Impuesto en las ventas, retiros o transferencias a cualquier título en mililitros (productor nacional) de bebidas ultraprocesadas azucaradas), pues no hay lugar a devolución.

33. Ventas, retiros o transferencias a cualquier título en mililitros de las bebidas azucaradas exentas menor a seis gramos (6 gr) de azúcar añadido: registre en esta casilla la cantidad en mililitros de las ventas, retiros o transferencias a cualquier título de bebidas azucaradas que conforme a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 513-1 del E.T., se encuentran exentas del impuesto cuyo contenido de azúcar añadido sea menor a seis gramos (6 gr), tales como:

1. Las fórmulas infantiles.
2. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.
3. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
4. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.
5. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

34. Ventas, retiros o transferencias a cualquier título en mililitros de bebidas azucaradas exentas mayor o igual a seis gramos (6 gr) y menor a diez gramos (10 gr) de azúcar añadido: registre en esta casilla la cantidad en mililitros de las ventas, retiros o transferencias a cualquier título de bebidas azucaradas que conforme a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 513-1 del E.T., se encuentran exentas del impuesto cuyo contenido de azúcar añadido sea mayor o igual a seis gramos (6 gr) y menor a diez gramos (10 gr), tales como:

1. Las fórmulas infantiles.

2. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.
 3. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
 4. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.
 5. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.
- 35. Ventas, retiros o transferencias a cualquier título en mililitros de bebidas azucaradas exentas mayor o igual a diez gramos (10 gr) de azúcar añadido:** registre en esta casilla la cantidad en mililitros de las ventas, retiros o transferencias a cualquier título de bebidas azucaradas que conforme a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 513-1 del E.T., se encuentran exentas del impuesto cuyo contenido de azúcar añadido sea mayor o igual a diez gramos (10 gr), tales como:
1. Las fórmulas infantiles.
 2. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.
 3. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
 4. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.
 5. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.
- 36. Exportaciones en mililitros por parte del productor de bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el art. 513-1 del E.T. menor a seis gramos (6 gr) de azúcar añadido:** registre en esta casilla la cantidad en mililitros de bebidas ultraprocesadas azucaradas exportadas por el productor, cuyo contenido de azúcar añadido sea menor a seis gramos (6 gr), las cuales no causan impuesto conforme a lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 513-1 del E.T.
- 37. Exportaciones en mililitros por parte del productor de bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el art. 513-1 del E.T. mayor o igual a seis gramos (6 gr) y menor a diez gramos (10 gr) de azúcar añadido:** registre en esta casilla la cantidad en mililitros de bebidas ultraprocesadas azucaradas exportadas por el productor, cuyo contenido de azúcar añadido sea mayor o igual a seis gramos (6 gr) y menor a diez gramos (10 gr), las cuales no causan impuesto conforme a lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 513-1 del E.T.
- 38. Exportaciones en mililitros por parte del productor de bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el art. 513-1 del E.T. mayor o igual a diez gramos (10 gr) de azúcar añadido:** registre en esta casilla la cantidad en mililitros de bebidas ultraprocesadas azucaradas exportadas por el productor, cuyo contenido de azúcar añadido sea mayor a diez gramos (10 gr), las cuales no causan impuesto conforme a lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 513-1 del E.T.
- 39. Donaciones en mililitros de bebidas ultraprocesadas azucaradas menor a seis gramos (6 gr) de azúcar añadido:** registre en esta casilla la cantidad en mililitros de bebidas ultraprocesadas azucaradas cuyo contenido de azúcar añadido sea menor a seis gramos (6 gr), y que haya sido donada por parte del productor o importador, a bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial o a bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley. El mismo tratamiento también será aplicable a las donaciones de bebidas ultraprocesadas azucaradas efectuadas a las asociaciones de bancos de alimentos.
- 40. Donaciones en mililitros de bebidas ultraprocesadas azucaradas mayor o igual a seis gramos (6 gr) y menor a diez gramos (10 gr) de azúcar añadido:** registre en esta casilla la cantidad en mililitros de bebidas ultraprocesadas azucaradas cuyo contenido de azúcar añadido sea mayor o igual a seis gramos (6 gr) y menor a diez gramos (10 gr), y que haya sido donada por parte del productor o importador, a bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial o a bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley. El mismo tratamiento también será aplicable a las donaciones de bebidas ultraprocesadas azucaradas efectuadas a las asociaciones de bancos de alimentos.
- 41. Donaciones en mililitros de bebidas ultraprocesadas azucaradas mayor o igual a diez gramos (10 gr) de azúcar añadido:** registre en esta casilla la cantidad en mililitros de bebidas ultraprocesadas azucaradas cuyo contenido de azúcar añadido sea mayor o igual a diez gramos (10 gr), y que haya sido donada por parte del productor o importador, a bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial o a bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley. El mismo tratamiento también será aplicable a las donaciones de bebidas ultraprocesadas azucaradas efectuadas a las asociaciones de bancos de alimentos.
- TOTAL**
- 42. Total impuesto neto bebidas ultraprocesadas azucaradas (29 - 32):** es el resultado de restar del valor de la casilla 29 (Impuesto en las ventas, retiros o transferencias a cualquier título en mililitros (productor nacional) de bebidas ultraprocesadas azucaradas) el valor de la casilla 32 (Impuesto en las ventas o transferencias a cualquier título en mililitros anuladas, rescindidas o resueltas).
- 43. Sanciones:** diligencie en esta casilla el valor total de las sanciones a que haya lugar y que se generen por la presentación de esta declaración. Recuerde que la sanción a declarar no puede ser inferior a la sanción mínima equivalente a diez (10) UVT.
- 44. Total saldo a pagar (42 + 43):** es el resultado de la sumatoria de los valores de las casillas 42 (Total impuesto neto bebidas ultraprocesadas azucaradas) y 43 (Sanciones).
- 45. No. Identificación signatario:** si usted firma como representante de persona jurídica o de persona natural declarante debe estar registrado en el RUT, escriba el número de identificación tributaria que le asignó la DIAN para este efecto, sin dígito de verificación. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.
- 46. DV:** corresponde al número que en su NIT se encuentra separado, llamado "Dígito de verificación" (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del RUT actualizado.
- 980. Pago total:** esta casilla no es diligenciable. Para realizar el pago de los valores a cargo, el declarante debe diligenciar un Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales (F490) utilizando el concepto de pago 47 (Bebidas ultra procesadas azucaradas) definido para el efecto y realizar el pago ante las entidades autorizadas para recaudar o utilizando la opción de pago electrónico.
- 981. Código representación:** escriba en esta casilla el código correspondiente al tipo de representación de quien firma como representante del declarante, de acuerdo con la casilla 96 del RUT del declarante.
- 982. Código contador o Revisor fiscal:** diligencie en esta casilla el código asignado al contador o al revisor fiscal, según corresponda así:
- 1 Contador 2 Revisor fiscal
- Contador:** los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, cuyo patrimonio en el último día del año inmediatamente anterior, o los ingresos brutos de dicho año sean superiores a cien mil (100.000) UVT.
- Revisor fiscal:** la firma del revisor fiscal con nombre completo y número de matrícula, que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, esté obligado a tener el revisor fiscal.
- 983. No. Tarjeta profesional:** registre en esta casilla el número de tarjeta profesional asignado al contador o revisor fiscal por la autoridad competente.
- 994. Con salvedades:** marque con una equis (X) si usted es contador o revisor fiscal, y firma la declaración con salvedades.
- 996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (número de adhesivo):** espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.
- 997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora:** espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.